



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JDC-795/2021
Y SG-JRC-147/2021 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: JESÚS
ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ Y
PARTIDO SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, 16 de julio de 2021.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **infundada la omisión** de dictar resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,³ en los expedientes TESIN-JDP-82/2021 y TESIN-REC-02/2021, respecto de los medios de impugnación presentados por las partes actoras.

ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a Elección. El 8 de diciembre de 2020, mediante Decreto de número 531, el Congreso del Estado de

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ Tribunal local.

Sinaloa convocó a Elecciones Ordinarias para la elección de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado, Presidencias Municipales, Sindicaturas Procuradoras y Regidurías de los Ayuntamientos.

2. Acuerdo IEES/CG114/21. El 13 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴ emitió el acuerdo IEES/CG114/21, que aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y la asignación respectiva en el Estado de Sinaloa.

3. Juicio de la ciudadanía local TESIN-JDP-82/2021. El 17 de junio, Jesús Angélica Díaz Quiñonez promovió por derecho propio juicio de la ciudadanía local contra el acuerdo IEES/CG114/21 relativo al cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Recurso de Reconsideración local TESIN-REC-02/2021. El 17 de junio, Noé Quevedo Salazar promovió con el carácter de representante legal del Partido Sinaloense, recurso de reconsideración local contra el acuerdo IEES/CG114/21 relativo al cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

5. Juicio de la ciudadanía federal. El 4 de julio, Jesús Angélica Díaz Quiñonez presentó ante la responsable demanda contra la omisión de dictar resolución en su medio de impugnación local, mismo que fue registrado con la clave **SG-JDC-795/2021**.

⁴ Instituto local.



6. Juicio de revisión constitucional electoral. El 5 de julio, el Partido Sinaloense presentó ante la responsable demanda contra la omisión de dictar resolución en su medio de impugnación local, mismo que fue registrado con la clave **SG-JRC-147/2021**.

7. Recepción de constancias y turno. El 6 de julio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los juicios. El mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-795/2021 y SG-JRC-147/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos, se radicaron en la ponencia de la Magistrada Instructora los juicios, al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora los admitió y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana por su propio derecho y un juicio de revisión constitucional electoral por parte de un partido político para controvertir la omisión de dictar resolución por parte del Tribunal

Electoral del Estado de Sinaloa, en los expedientes TESIN-JDP-82/2021 y TESIN-REC-02/2021, respecto de los medios de impugnación presentados por las partes actoras, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 175, fracción IV, inciso c) y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, resulta procedente acumular el expediente del juicio **SG-JRC-147/2021** al **SG-JDC-795/2021**, por ser el más antiguo.⁶

Lo anterior, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia en los actos reclamados y en la autoridad responsable, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de las demandas, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de la ciudadana y del partido político partes actoras, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación en el caso del partido, se señala domicilio procesal, se identificó el acto impugnado y al responsable de

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.

este, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer las demandas permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de resolver del órgano responsable.⁷

Legitimación en el juicio de la ciudadanía. Se satisface, pues es una ciudadana que por su propio derecho comparece y se ostenta como candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Sinaloense y es quien promueve el juicio ante la responsable.

Legitimación Partido Sinaloense. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.⁸

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería del representante legal del Partido Sinaloense pues le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,⁹ además,

⁷ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UNA MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁸ Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

⁹ Foja 48 del expediente SG-JRC-147/2021.



fue la misma persona que promovió el medio de impugnación local, del cual se queja por la omisión de resolverlo.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹⁰ el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios pues tanto la ciudadana como el instituto político partes actoras, aducen violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la omisión de resolver los medios de impugnación locales promovidos por ellos.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, no existe otro medio de impugnación local a través del cual pudiera ser modificado o revocado el acto combatido; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el Partido Sinaloense señala como artículos vulnerados los artículos 17, párrafo segundo; 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución; el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los arábigos 127 y 128, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹¹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la posible omisión en dictar la sentencia está relacionada a la vulneración de la esfera jurídica del Partido Sinaloense y el derecho fundamental a la administración de Justicia para ambas partes actoras.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-795/2021 y SG-JRC-147/2021
ACUMULADOS

posible, pues de estimarse contraria a derecho la omisión en el dictado de la resolución, esta Sala Regional podría consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por las partes actoras antes de la toma de protesta.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹²

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

CUARTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

La pretensión de las partes actoras consiste en que el Tribunal local resuelva de forma expedita el medio de impugnación local identificado con la clave TESIN-REC-01/2021 y acumulados de su índice, de entre los cuales se encuentran los expedientes TESIN-JDP-82/2021 y TESIN-REC-02/2021 promovidos por las partes actoras.

La causa de pedir la hacen depender de los motivos de agravio siguientes:

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Violación al derecho a una tutela judicial efectiva.

✚ Que el derecho humano a la administración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita, se encuentra consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución; que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber jurídico de impartir justicia en los términos anotados, por eso el acto impugnado vulnera gravemente, en su perjuicio, el precepto constitucional puesto que ha transcurrido tiempo en exceso y aún no emite la sentencia en el expediente TESIN-JDP-82/2021 y TESIN-REC-02/2021, en consecuencia, se transgreden sus derechos humanos, en este caso, de seguridad jurídica.

✚ Que resulta grave que el Tribunal local omita el dictado de la sentencia correspondiente al expediente TESIN-JDP-82/2021, en virtud de que en el caso concreto, el derecho político está íntimamente ligado al derecho fundamental a una administración de justicia pronta, expedita e imparcial; entonces es fuerza inferir que el acto impugnado violenta su derecho político a ser votada y, también, su derecho humano a tener acceso a una justicia pronta, dada el entrelazamiento que existe entre ambos derechos.

Consideraciones del Tribunal local.

En su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló en ambos asuntos lo siguiente:



- ✚ Indica que la inconformidad de las partes actoras es infundada, dado que no se ha incurrido en omisión de resolver el asunto, ya que las diputaciones locales entrarán en funciones hasta el uno de octubre, por lo que todavía existe el tiempo suficiente para resolver la controversia y dar oportunidad a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conozcan de las posibles impugnaciones en contra de la sentencia que emita ese Tribunal.

- ✚ En la Ley de Medios local no existe plazo para resolver los medios de impugnación que controvierten la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que el órgano Jurisdiccional emitirá la sentencia en un breve término, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución; destacando que al haberse presentado siete demandas contra el acto impugnado, se requiere de un análisis de cada uno de los agravios expuestos por las partes actoras, por lo que, la Magistratura ponente debe contar con un plazo prudente para realizar el proyecto respectivo.

- ✚ Además, se encuentra impugnado el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección de la diputación del cuarto distrito uninominal, y aún no ha sido resuelta; por lo que se debe esperar a que sea resuelta en primer término tal impugnación, para verificar si existe una modificación al cómputo estatal, base para efectuar la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Metodología de estudio

Los planteamientos serán analizados por esta Sala Regional de manera conjunta, sin que tal metodología de estudio cause afectación jurídica a las partes enjuiciantes, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³.

QUINTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

Marco normativo

El artículo 17 de la propia Constitución consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva el cual tiene como finalidad que toda autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma **pronta, completa e imparcial**.

Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a ésta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



proceso legal; esto para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.¹⁴

Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un **plazo razonable** en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado¹⁵ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

¹⁴ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72. Consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.

¹⁵ Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

- A. **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- B. **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de las interesadas, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia¹⁶.
- C. **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha definido que al **derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a

¹⁶ Caso Genie Lacayo vs Honduras.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. Registro digital 172759.



plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-REC-714/2015**, ha sustentado que, cuando se utiliza el adjetivo "**expeditos**" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, **de manera injustificada o antijurídica**, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijen las leyes**".

Empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos **sean necesarios, razonables y proporcionales**.

En ese sentido, las garantías preservadas por el artículo 17 de la Constitución, y recogidas en la tesis **LXXIII/2016**¹⁸ de rubro: "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**", han sido interpretadas por este Tribunal Electoral en el sentido de considerar que los órganos de impartición de justicia tienen obligación de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

Esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

Por tanto, **se exige a los tribunales electorales locales** que resuelvan los medios de impugnación **en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a las partes interesadas, el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político electorales que se estimaron infringidos.

Caso concreto

En ese orden de ideas, se estima **inexacto** lo señalado por las partes actoras en el sentido de que el Tribunal local ha sido omiso en dictar sentencia en el medio de impugnación que promovieron, dentro de los plazos legales sin causa justificada, por las razones siguientes.

Tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 15, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.



Por su parte, el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuando se aduzca, entre otros, la vulneración de sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares.

Asimismo, el artículo 124 de la Ley de Medios local, establece la procedencia del recurso de reconsideración, cuando se impugne la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo General del Instituto local.

Sin embargo, estos medios de impugnación se encuentran sujetos a una serie de fases, a saber, la de trámite (artículos 63 a 70), la de sustanciación (artículos 71 a 73) y la de resolución (artículos 74 a 79), según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en la ley en cita.

En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 63 y 69 de la ley de medios local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, **la legislación electoral local no establece plazos.**

Mientras que, para la fase de resolución la ley en comento **tampoco establece un plazo** para que los referidos medios de impugnación sean resueltos por el Tribunal local una vez que se declare cerrada la instrucción.

Como se ve, la ley de medios local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que la parte juzgadora emita una determinación en cuanto a la admisión de los medios de impugnación¹⁹, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación ni para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la legislación atinente no establezca un plazo para la sustanciación de los medios de impugnación, no implica un permiso para que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa demore en demasía dicha fase.

Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable o en plazos razonables, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

¹⁹ **Artículo 71.**

[...]

IX. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado ponente dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente, procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración del pleno del Tribunal Electoral.

(...)

XI. Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del pleno del Tribunal Electoral.



Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.²⁰

Evidenciado lo anterior, como se adelantó, se desestiman los planteamientos de las partes actoras, toda vez que el Tribunal local ha sido diligente en las actuaciones para la resolución del asunto, como se hace patente a continuación:

No.	Fecha	Actuación
1.	19 de junio	Se tuvo por recibida la documentación relacionada con la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y se ordenó registrar como TESIN-REC-01/2021 ²¹ .
2.	19 de junio	La Magistrada Presidenta dicto acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente TESIN-REC-01/2021 a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya ²²
3.	21 de junio	Se tuvo por recibida la documentación relacionada con la demanda presentada por el

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2013>.

²¹ Visible a foja 126, del cuaderno accesorio único.

²² Visible a fojas 127 y 128, del cuaderno accesorio único.

**SG-JDC-795/2021 y SG-JRC-147/2021
ACUMULADOS**

No.	Fecha	Actuación
		Partido Sinaloense y se ordenó registrar como TESIN-REC-02/2021 ²³ .
4.	21 de junio	La Magistrada Presidenta dicto acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente TESIN-REC-02/2021 a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya y acumularlo al TESIN-REC-01/2021 ²⁴
5.	21 de junio	Se tuvo por recibida la documentación relacionada con la demanda presentada por Claudia Singh y se ordenó registrar como TESIN-JDP-79/2021 ²⁵ .
6.	21 de junio	La Magistrada Presidenta dicto acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente TESIN-JDP-79/2021 a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya y acumularlo al TESIN-REC-01/2021 ²⁶
7.	21 de junio	Se tuvo por recibida la documentación relacionada con la demanda presentada por Omar Enrique Osuna Lizárraga y se ordenó registrar como TESIN-JDP-80/2021 ²⁷ .
8.	21 de junio	La Magistrada Presidenta dicto acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente TESIN-JDP-80/2021 a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya y acumularlo al TESIN-REC-01/2021 ²⁸
9.	21 de junio	Se tuvo por recibida la documentación relacionada con la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y se ordenó registrar como TESIN-REC-03/2021 ²⁹ .
10.	21 de junio	La Magistrada Presidenta dicto acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente TESIN-REC-03/2021 a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya y acumularlo al TESIN-REC-01/2021 ³⁰
11.	21 de junio	Se tuvo por recibida la documentación relacionada con la demanda presentada por Jesús Héctor Muñoz Escobar y se ordenó registrar como TESIN-JDP-81/2021 ³¹ .
12.	21 de junio	La Magistrada Presidenta dicto acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente TESIN-JDP-81/2021 a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya y acumularlo al TESIN-REC-01/2021 ³²

²³ Visible a foja 258, del cuaderno accesorio único.

²⁴ Visible a fojas 259 y 260, del cuaderno accesorio único.

²⁵ Visible a foja 384, del cuaderno accesorio único.

²⁶ Visible a fojas 385 y 386, del cuaderno accesorio único.

²⁷ Visible a foja 514, del cuaderno accesorio único.

²⁸ Visible a fojas 515 y 516, del cuaderno accesorio único.

²⁹ Visible a foja 711, del cuaderno accesorio único.

³⁰ Visible a fojas 712 y 713, del cuaderno accesorio único.

³¹ Visible a foja 849, del cuaderno accesorio único.

³² Visible a fojas 850 y 851, del cuaderno accesorio único.



No.	Fecha	Actuación
13.	21 de junio	Se tuvo por recibida la documentación relacionada con la demanda presentada por Jesús Angélica Díaz Quiñonez y se ordenó registrar como TESIN-JDP-82/2021 ³³ .
14.	21 de junio	La Magistrada Presidenta dicto acuerdo en el que ordenó integrar y turnar el expediente TESIN-JDP-82/2021 a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya y acumularlo al TESIN-REC-01/2021 ³⁴

De lo anterior, se puede apreciar que, a pesar del transcurso del tiempo, el Tribunal local no ha incurrido en exceso de tiempo para dictar la sentencia correspondiente, ya que como se puede observar, ha realizado una serie de actos consecutivos (que ordinariamente se siguen en los procedimientos jurisdiccionales durante las etapas de instrucción) a fin de generar las condiciones para la sustanciación y resolución del asunto.

Asimismo, como lo refiere la responsable, las diputaciones locales entrarán en funciones hasta el uno de octubre, por lo que existe tiempo suficiente para resolver la controversia y dar oportunidad a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conozcan de las posibles impugnaciones en contra de la sentencia que emita ese Tribunal.

Además, destaca que, al haberse presentado siete demandas contra el acto impugnado, se requiere de un análisis de cada uno de los agravios expuestos por las partes actoras, por lo que, la Magistratura ponente debe contar con un plazo prudente para realizar el proyecto respectivo.

De igual forma, se resalta que los asuntos de naturaleza compleja implican que se desahoguen las diligencias que

³³ Visible a foja 981, del cuaderno accesorio único.

³⁴ Visible a fojas 982 y 983, del cuaderno accesorio único.

resulten necesarias, a efecto de estar en condiciones de resolver la controversia planteada.

En efecto, a pesar de ser cierto que han transcurrido veinticuatro días naturales, lo cierto es que existen circunstancias que se advierten en el expediente como justificación del tiempo transcurrido.

En primer lugar, se encuentra impugnado el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección de la diputación del cuarto distrito de mayoría relativa, y aún no ha sido resuelta; por lo que se debe esperar a que sea resuelta en primer término tal impugnación, para verificar si existe una modificación al cómputo estatal, base para efectuar la asignación de diputaciones de representación proporcional; situación que formalmente impide que se pueda completar la sustanciación del expediente judicial.

En segundo lugar, pero no menos importante, se advierte que el asunto planteado por las partes actoras en la instancia local implica una complejidad particular en el estudio de los expedientes, al plantear la existencia de situaciones que le causaron perjuicio en sus derechos político-electorales.

En ese sentido, si bien no se actualiza una omisión formal o dilación estricta del Tribunal local, toda vez que la legislación no establece un plazo concreto para el dictado de sus sentencias, es sustancialmente **infundado** el agravio planteado por las partes actoras.



Además, se advierte que la última actuación durante la fase de sustanciación fue el pasado veintiuno de junio, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que se haya dictado el cierre de instrucción o alguna otra actuación, pero ello tampoco acredita dilación alguna.

En las relatadas circunstancias, al analizar de forma integral las constancias que evidencian la actividad procesal dentro de los medios de impugnación locales que ha desplegado el Tribunal local, se concluye que, en el caso no existe un retardo injustificado u omisión de resolver los medios de impugnación locales atribuible al Tribunal local.

Finalmente, no se pasa por alto que el Tribunal local deberá analizar la impugnación de las partes actoras en el tiempo estrictamente necesario para cumplir a cabalidad con el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución, y conforme al contenido en la tesis LXXIII/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.³⁵

Asimismo, una vez que se resuelvan las impugnaciones de diputaciones de mayoría relativa deberá resolver en breve término, tomando en cuenta otorgar el tiempo suficiente para dar oportunidad a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016>

de la Federación que conozcan de las posibles impugnaciones en contra de la sentencia que emita ese Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SG-JRC-147/2021**, al diverso juicio identificado con la clave **SG-JDC-795/2021**, derivado de que éste se recibió primero en esta Sala. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundada** la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-795/2021 y SG-JRC-147/2021
ACUMULADOS

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.